

**Reflexiones hechas por parte de los interesados  
en el derecho del uno y cuarto por ciento, cuando  
el fiscal de SM del Consejo de Hacienda pidió se  
incorporara a la Corona**

[Cádiz] : [s.n.], 1650

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02392

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# Archivo de Campofuerte leg. 1 n. 32

Reflexiones hechas por la parte de los  
Intererados en el derecho del uno y quatro  
por Ciento, quando el fiscal de S. M. del  
Consejo de Hacienda pidió se incorporare  
ala Corona.



4

3

2

Los Reales Cédulas de 4 de Febrero de 1637.  
se dio Comisión a d. Bartholomé Mosqueda,  
para que en el Comulado de la Ciudad de Sevilla, y  
Comercios de la de S. Lúcar, Cádiz, Jerez, y Puerto de  
Santa María, hiciese saber la necesidad que te-  
nia la Corona de algunos socorros, para subvenir a  
las urgencias del Estado, y pidiese por vía de empréstito  
8000. ducados, que valdria para la R. Hacienda, con in-  
tereres de 8. por 100. al año, hasta la fecha de Real  
pago: en cuya consecuencia dio noticia este Mini-  
stro a la Ciudad, y Comercio de Cádiz, para que hiciesen  
el maior esfuerzo, y contribuyesen al fin indispensa-  
ble de defender la Religión Catholica, y la seguridad  
de los Dominios: y deseando dar evidentes pruebas  
de su fidelidad, y amor al R. Servicio, viendo impo-  
sible apromptar tan crecidos Caudales por la cala-  
midad de aquel tiempo, y decadencia de los Comerciantes.  
Resolvieron en lugar del empréstito, que se pedia, ha-  
zer nuevos socorros a S. M. conzediendo por vía de do-  
nación graciosa el importe de los d. que voluntariam. se  
imponian de pagar un uno, y quatro por ciento de todas  
las Ropas, y Mercaderias, que por Mar, o por Tierra  
entrassen, y saliesen de aquella R. Aduana, cuyo

servicio dió á conator el favor, con q̄ se laban con  
currir en parte á vocarles á S. M. y por su Real  
Cedula de 13 de Abril del proprio año, se aprobó este  
servicio, con expresiones que acrecentaron la gra-  
titud. p

Por otra Cedula de 20 de Oct. de 1639. remen-  
dió al Conde de Peñaflor, vendiése este derecho en el  
mayor favor, procurando se enagenare con la ma-  
yor ventaja posible, y hecha regulacion de su  
valor anual con la mayor exactitud, y del Capital q̄  
aprobaba, se procedió á la venta en 2959383. no.  
675. y 2 Amos, de q̄ se otorgó en <sup>ta</sup> favor de un  
particular en 18 de Mayo, de 1640, con todas las  
clausulas mas seguras, y convenientes á la perpe-  
tua seguridad de los Compradores, afirmando les en  
ella la seguridad, y solemnidad de este Interin.  
La aprobacion del Reyno junto en Cortes; Ce en Di-  
putacion en sala de Millones, el Consejo. R.  
de la Camara del donativo, del de Cavalla Individuo.  
y el de Hacienda, se concedió la abta, y vafa de este  
no, con declaracion expresa, de que no quedare res-  
ponsable la R.<sup>a</sup> Hacienda á qualquiera decaer-  
cia, ni á los Interinados se pudiese pedir cosa al-  
guna en juicio, ni fuera de él, si en algun tiempo

entendiere el producto, de cuius exzer. le hizo el  
Rey gracia, y donacion pura, e irrevocable, con re-  
nunciacion de todas las leyes, y establecim<sup>tos</sup>. de  
Cortes, manifestados en los referidos Compravos, lo  
es el dominio, accion, y posesion perpetua del menz  
glio, en la forma que por nuevo venicio se havia  
concedido por la Ciudad, y Comonias de Cadiz.

Este es el origen, y establecim<sup>to</sup>. del derecho,  
del uno, y quarto por 100, y segun el es mas prop<sup>a</sup>.  
de la invidiable equidad de S. M. la perniciosa  
sig. si el R.º exco. tenia cobrados Caudales para  
satisfazer este venicio, volviendo el Caudal a los  
compravos, fundare en beneficio de los Comercian-  
tes, que se impusieron voluntario este yugo, para  
servir a S. M. cambiando generam<sup>te</sup>. el em-  
prestado con Intereses que se pedia a un volunta-  
rio donado, que no traxer de ir conponer un efecto  
q. jamas fue parte del R.º Patrim<sup>o</sup>.

La accion referida al Rey de Imposi-  
tar las Alcabalas, y otros dños q. la referida obligo  
a enaxenar, volviendo religiosamente los Capitales  
q. se desemboraron; no puede proceder en este caso  
en q. ni es efecto del R.º Patrim<sup>o</sup>. ni la enaxenay.  
sino otro principio, q. el de hazer puntual, y efectivo

el donativo gracioso con q<sup>e</sup> la Ciudad de Cadiz, y sus  
mercaderes ocurrieron la necesidad del Estado, en fe-  
de su zelo, lealtad, y amor a su Rey, antes vi pare-  
ce repugnante, q<sup>e</sup> pueda inclinarse el real ani-  
mo a incorporar este dia, como si fuere, o hubiere  
sido parte de su R. Patrimonio.

Tratar este dia por la regla de incorporacion  
en confusion de sus principios, su progreso, y su destino  
el no fue creado p<sup>o</sup> el Rey, ni por el Estado, sino  
es por unos privados Comerciantes a el fin de arre-  
glar su Comercio, y particulares Intereses: Puso  
al Principe, no como en reconocimiento, o como puen-  
da inevitable al alto dominio, o suprema ma-  
nada, sino como generosa donacion. de zelo de qua-  
no particular. No fue en su origen Regalia afi-  
xa, o inherente a la diadema, ni aun pues venio  
a el adquirido el soberano; por q<sup>e</sup> vedio, y acepto,  
no para unirlo a la R. Corona, sino con el preciso  
destino de su aumento, y beneficiarlo, ocurriendo  
con el producto la asistencia corriente del Estado.  
Ni en el origen progreso, y destino de este dia  
nada se enajenara de Regalia; con que Justicia  
se le podran acomodar las reglas de incorporacion.



La existencia del pp. fue causa para adquirir  
le al Príncipe; fue también la misma existencia  
la única causa de enajenarse. Si tan coar se di-  
suelven, por donde nazon, claro está, q. si un igual  
existencia no ay causa para reanarse, o imbalidar  
le, vigencia no se devaute, y si sin vora de este re-  
medio se manaba la Monar<sup>a</sup>. mas de un siglo, y  
en medio de no pocas turbulencias al principio del  
presente, como puede persuadirse, a q. ay os termi-  
nos para Incorporarle.

Decir q. vana la voluntad del soberano,  
o el honor de la N.<sup>a</sup> hacienda, sin la circunstanc.<sup>a</sup>  
de Regalia, ni causa de pp. <sup>ca</sup> existencia, o vora q. la su-  
cipue, es hazer a los Príncipes los mas miserables  
de los hombr<sup>es</sup>. Un vez venado este principio, q.  
contratare con los Príncipes. <sup>p</sup> quien para de sus  
tratados, perdiendo unicam.<sup>te</sup> de su voluntad el  
alterarlos, revindirlos, o retractarlos. Maxima  
a la verdad perniciosissima, y relajada enemiga  
del bien de la humana sociedad, y del Estado!

Finalm.<sup>te</sup> el Rey vendió para siempre,  
nada se reservó al tiempo de los tratados; no se trata de  
Regalia; los comprados enplearon su dinero etc.

iendo la finca inalterable, y perpetua. Como, pued  
contra tantos principios de la real Justicia, y del  
derecho escrito, se ha retirado de la Incorporacion  
solo por q.<sup>e</sup> se tenga por val. a. i. sin con pens. irre-  
parable de tantos varallos q.<sup>e</sup> le vacaron de un<sup>a</sup>  
se fican de este contrato, y de la real palabra?

Los Comerciantes hicieron un nuevo remij.  
en el apromiso de este causal, en tiempo tan ex-  
traño, y calamitoso, en q.<sup>e</sup> los mar subieron que  
buscar con crecidos intereses, y continuamente, solo  
por q.<sup>e</sup> su Mag.<sup>d</sup> lograse personal este vocero; y  
vieron claro se ca entendea, q.<sup>e</sup> en muchos años, y  
talvez en los q.<sup>e</sup> van corridos de se su poder. no ha  
brian podido reparar el primer empeño; pued  
aunque en algunos haian correspondido un felici-  
dad los productos, como esto son accidentales, y se  
pueden pensar<sup>te</sup> de la maior entrada, y salida  
de las Mercaderias en el tiempo de guerra como  
el actual, o mudandose el Comercio a Sevilla, co-  
mo estaba quando se compro, no solo quedarian  
disminuidos los valores, sino es q.<sup>e</sup> en muchos a.  
despues no lograrian reparar los pens.<sup>os</sup> de esta  
perdida.

Las pertenencias que ya se hallan subdivididas, tendrían grave dificultad en el arreglo de sus Capitales, cuyo daño sería mayor en los q<sup>os</sup> tubieron q<sup>e</sup> buscar Caudal para la Compra, y parece violento rigor, que se les causen estos perjuicios, quando ni la naturaleza del efecto exigela Incompra. ni S. M. deve incorporar a la Corona lo q<sup>e</sup> tubo el origen en un voluntario gracioso donativo, Causa modo venían a ser cargados todos los q<sup>os</sup> con un mérito a este especial servicio, en log<sup>r</sup> del mérito, que juzgaban haber adquirido con due<sup>da</sup> legal proceder, y de haver libertado a la R.<sup>ta</sup> Itay. de la paga de un 8. p. 100. q<sup>e</sup> debe a un suma muy considerable.

Por estas razones, la falta primiza del Contrato al tiempo de la venta, la interposic<sup>o</sup>n de la R.<sup>ta</sup> palabra, las seguridades, y aprobaciones del Reyno, Junto en Cortes, Ceta Cam.<sup>a</sup> y Comexos, y ob.<sup>te</sup> a man.<sup>te</sup> el mérito de la R.<sup>ta</sup> y Comexos en imponer se era carga, y en los comprados en el apromiso de Caudales en la coyuntura la mas crítica, pues se trataba no menos q<sup>e</sup> de defender la Relix.<sup>o</sup> Catholica, y conseguir las seguridades de los Dominios del R.

N.º 4.º. parece evidencian la razon de q. no se les  
puede de sus poses. p.ºs enterados s. m. p.ºs. por  
un condono tan justificada, como el Consejo, seg.  
este fecho nunca lo p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs.  
conspiraron con vehemente zelo de desempeño de  
aquella experiencia, es constante, q. la p.ºs. p.ºs. p.ºs.  
mercia del Rey, no ha de permitir se cause  
agravio a los q. solo buscaron a su renta de p.ºs.  
beneficio.

Querra decirse de este de hecho va-  
lio de la Corona, por q. la renta de  
hizo a n.ºs de S. M. de p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs.  
la Ciudad, y Comercio de Cadiz de imponerle este  
Tributo con n.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs.  
en lugar de empruisto q. se le pedia, q. convalidado, aun  
que momentaneamente en la n.ºs. Hacienda, y enage-  
nado de p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs.  
de n.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs.

Contra esta instancia, q. es la mas ju-  
sta que puede hacerse p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs.  
simmas Doctrinas, siendo la primera que  
aun quando p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs. p.ºs.  
Rey como dueño, solo probara el haberse hecho

por S. M. esta enagenacion, pero no q. fue cosa  
q. hubiese disminuido en ninguna parte un Real.  
que es quanto tiene lugar la Incorporacion para re-  
integrar a la R. Hacienda de lo que havia perdido, y se  
enageno por ella, no pudiendo disminuir la R. Ha-  
cienda en tributo, que no se le pagaba, y a que no tenia  
otro alguno, y q. se le concedio con el preciso pacto, y Con-  
dicion de haberlo de vender, para q. aquel Capital q.  
dieron por el los Compradores, viviese de donativo grauo  
so del Comercio a S. M. en lugar del emprerato q.  
se le pedia, con Intereses de 8. por 100. De modo q. los q.  
dembolsaron lo q. compraron el tributo, lo recibio  
Su Mag. no con respecto a la venta, ni como  
precio de otra cosa que se desprendia la R.  
Hacienda para librenir a las urgencias del Estado  
dijo como direxo bucardo por la Caxa, y el Comercio.  
En Cadiz, valiendose de este auxilio para hacer a Su  
Mag. donativo de lo q. se pedia prestado, y asi.  
la venta hecha por Su Mag. se deve considerar  
como la q. caeria segun habiendo de pncipal  
deparacion de vender a la R. Hacienda, q. no  
teniendo otra cosa con q. satisfacer sus Creditos  
se le venden por el Rey lo viene acaisy para

hacere pago, pues aunque la venta se haga a nro  
de v. m. no se puede regular como enagenacion  
de Alaja de la Corona para pretender q. se vuelva  
a incorporar a ella, y sino podran aplicarse las  
Reglas de Incorporas. a lo q. se vende como pertenec. a  
la R. Hacienda por la anterior obligacion de  
de deudor. Como podra executarse esto con Alaja  
a q. no tenia otro alguno v. m. y q. d. no se ven  
fue una pura liberalidad del Comercio, que no  
hubiera podido sacar a el Rey del abogo en q. se  
hallaba, sino hubiera facilitado, q. se comprase  
por los q. apropiaron el dinero, ni esto lo  
hubieran dado, sino fuese con la requisi. de que  
compraban una finca en q. no havia de in  
quietarse en tiempo alguno.

La 2.ª razon es, q. aunque se quier  
se conseruar, q. havia llegado a incorporarse  
con la Corona por la oferta que hizo el Comer  
cio de imponerse esta carga, y la acepta. de su  
Mag.º hauiendo hecho esta adquisicion con  
el preciso pacto de deventa venir para q. su  
precio fuese cedonario, y con el queda libre

el Comercio de la Demanda q<sup>d</sup> se le haia; esta  
Venta, no se voluntaria, sino necesaria, por  
q<sup>d</sup> adquirio el Rey el tributo con la precialon  
sino de venderlo, por el modo no se hubiera  
impuesto este gravamen el Comercio, y asi co-  
mo el Pechero con Majorazgo, o la q<sup>da</sup>  
adquisio una finca, o la recibe al fincador  
aunque vinculada, pero con obligacion contrahi-  
da anteriormente de venderla para satisfacer  
aquella obligacion, sin tener d<sup>o</sup> p<sup>a</sup> el Herede-  
ro, o vindicaz. aunque se haga la enagenaz.  
sin facultad, asi el Rey q<sup>d</sup> adquirio momen-  
taneamente este tributo con la obligaz. de venderlo  
p<sup>a</sup> libertar con su valor a el Comercio de la obli-  
gacion de lo q<sup>d</sup> se tenia perdido, es como precialon a ven-  
derlo, y en esta venta necesaria, no pueden en-  
trar las reglas de la Incorporaz. q<sup>d</sup> pueden apli-  
carse a la voluntaria.

Como el p<sup>o</sup>al Monio de estas Inven-  
ciones, es regularm<sup>te</sup> el Interes q<sup>d</sup> se les  
reserva a la R<sup>ta</sup> Hacienda, por sino se fue-  
ran utiles, ni el R<sup>o</sup> Fiscal las podria, ni aunq<sup>o</sup>.

Las pidiere las proporciones de Comercio a v. M.  
haceros patentes q' la de este dia no puede ser  
conbeniente, antes si gravosa, no obstante que  
apareca lo contrario; la razon es clara y vna,  
por q' en el supuesto de que los soberanos no quie-  
ren, ni pueden querer otra cosa q' lo q' sea su-  
to, no tienen facultad p.<sup>a</sup> quitar a di. vana  
los lo q' les mandan. les pertenecen, y no les p<sup>o</sup>  
ello a inmutarlo lo q' les parezca, pues quando  
ay cosa vendida para preciarlos a que vendan  
deben pagarles lo q' en el dia valen los efectos  
q' les compran, y no aquello que les costaron  
p.<sup>a</sup> q' el precio de las cosas, es variable, y distinto  
seg.<sup>o</sup> los tiempos en que se venden, y se compran  
y para la Justicia del Comercio se deve seguir  
el tpo. presente, y no el pasado.

Quando se establecio el dia de  
oro, y quarto, valia mucho menos q' ahora  
p.<sup>a</sup> q' havia muy poco Comercio en Cadix, sa-  
liendo las flotas, y Galeones al Puerto de  
Boranza, y valiendo a él todo lo que



Retornaban de su viaje, y el aumento q<sup>e</sup> le ha-  
zado el haberse transferido halli el Comercio,  
por q<sup>e</sup> en el tiempo q<sup>e</sup> ha mediado lo ha venido  
aui p<sup>er</sup> combenienoe s. su pertenere a los dueños  
a quienes ve la transp<sup>er</sup>ta el dominio en los  
de Contratos, y aui como si hubiera deuido el valor  
no la compraia s. M. por lo q<sup>e</sup> costó, sino por lo q<sup>e</sup>  
valiere con respecto a su producto actual, tampoco  
seve comprando ahora p<sup>er</sup> lo que está a los Interesa-  
dos en el año de 1760. sino por el maior valor q<sup>e</sup>  
oy le ha dado el estar halli el p<sup>er</sup>al Comercio de  
España, aui como no se venden oy las Casas en  
aquella Ciudad por lo mismo q<sup>e</sup> valian en el año  
de 1760. sino p<sup>er</sup> el precio a que las ha hecho crecer  
el aumento del vecindario, y el producir oy de Capiti-  
tal un d. y un to. p<sup>er</sup> 100. supongamos q<sup>e</sup> el Rey hu-  
biere adquirido, o por v<sup>er</sup>nes confiscados, o por p<sup>er</sup>ica  
pertenecientes a los señores de Pr.<sup>ta</sup> Hacienda  
parte de las Casas en unos Solares veerán oy fa-  
licando las ofiinas de la Pr.<sup>ta</sup> Navarra, y Co-  
rras, y q<sup>e</sup> haviendolas vendidos, o enajenados  
por el precio, que valian al tiempo de este Contrato

quisiere ahora obligar a los dueños a que se laven  
solberen a vender p.<sup>ta</sup> el mismo precio, y no p.<sup>ta</sup> el  
lesón q.<sup>ta</sup> les habia dado de aumento el tpo; po-  
ria hazerle efecto <sup>o</sup> justicias y sin una notoria  
violencia, parece q.<sup>ta</sup> no; y por conseq.<sup>ta</sup> de si  
el Rey quiere o preciar a los dueños del oro, y  
quarto a q.<sup>ta</sup> hubran a vender a S. M. este oro  
de le Comproson, les devena pagar el maior p.<sup>ta</sup>  
q.<sup>ta</sup> o.<sup>ta</sup> viene.

Quando se certificó el oro del oro, y  
quarto por too. valia el dineros en Cadix un to. y  
un 12. p.<sup>ta</sup> too. por la suma exat.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> havia en  
España de él, y de pero q.<sup>ta</sup> exp.<sup>ta</sup> valio 45 xrs. y o.<sup>ta</sup> vale  
20. valia el año de 1640, y siguientes 26. xrs. c.<sup>ta</sup>  
y avi p.<sup>ta</sup> de produxer el dineros a los Compro-  
dore empleandolo en el Comercio tan exren.<sup>ta</sup>  
Interes, y aviendo p.<sup>ta</sup> a S. M. un q.<sup>ta</sup> p.<sup>ta</sup> too  
prefirieron a este Interes el comprar el tribu-  
to q.<sup>ta</sup> producia mucho menos, solo p.<sup>ta</sup> asegurar  
de perpetuam. una alda q.<sup>ta</sup> podieren vincular p.<sup>ta</sup>  
ni suberones en el supuesto de ser segura en com-  
pra, y q.<sup>ta</sup> en ningun tpo se les havia de quitar

con ninguno pretens, y avi qualquier aumento q  
haya tenido despues de tributo, deve compensarse con  
lo q. dexaron pagar en aquel tpo con el dinero  
q. emplearon en el: y este maior precio q. oy  
dene debe aumentar el Capital en el caso no ex-  
perado de q. v. M. les obligue a venderlo, puesto  
como ya dicho, no parece pua haber lugar a la In-  
corporacion.

Cada pueva man la tercera de lo q.  
va expuesto, y con ver esta la intencion de nros.  
beranos, q. lo tenia p. v. M. despues de consulta-  
do diferentes Ministros de la maior Integridad,  
y entre ellos el Sr. Fiscal actual del Consejo, de la  
Incorporacion al uso de la Imprenta. Esta Daxeta, que  
acaba de hacerse a la R.<sup>a</sup> Taxona, pues havien-  
do este concedido a el Hospital Real de esta Corte  
en tpo en q. era muy corto de productos, por q. havia  
en ella en muchas Capitales del Reyno, solo teni-  
an despacho en la Corte las q. se imprimian en  
ella, y en adelante despues p. esta obra. ha a el  
Mang. de el punto en la conta Canonica de 400.  
du. de renta, llego en estos últimos años a valer



otro pueca hazendo, y mai hendo de norria  
vacante a Estado, y q. aunque sin desembolso  
la Pr.<sup>a</sup> Hazienda havia demandado de la corona  
el exp.<sup>to</sup> Privilegio, y no obstante se desatendia la  
Instancia q. se hizo a favor de la Pr.<sup>a</sup> Hazienda, fue  
q. debia regularse su Capital p.<sup>ta</sup> el q. havia dado  
al Hospital el Comprador, y se regulo el valor ac-  
tual del Privilegio, aunque moderado a las re-  
glas de equid.<sup>a</sup> y no se satisfizo por el el Capital  
q. correspondia a 100. p.<sup>ta</sup> 100. de ganancia, que  
hayan 200. p.<sup>ta</sup> q. o se le pagasen estos en el  
mismo producto de la Fazenda, o se le diese de Capri-  
tal, q. importa 1000. r.<sup>ds</sup>. Certe modo q. haviendo el  
Comprador dado p.<sup>ta</sup> el Privilegio al Hospital el Ca-  
pital de 1462696. r.<sup>ds</sup>. q. es el de los 400. Duc.<sup>os</sup>. a un  
3. p.<sup>ta</sup> 100. ha pagado S. M. 1000. y si en una  
Regalia enagenada quando valia poco adqui-  
rida p.<sup>ta</sup> el causante del actual poseedor por  
causalucraciba, y cuyo aum.<sup>to</sup> se devia a las provi-  
dencias dadas por S. M. y no a la inveniencia del  
Comprador, se ha procedido p.<sup>ta</sup> dicha corporacion con  
tanta justicia, y con tanta utilid.<sup>a</sup> del dueño

como puede creerse, q' aun quando se quisiere  
Incorporar, o p.<sup>ra</sup> mejor decir se quisiere comprar  
p.<sup>ra</sup> la Corona el dho. el uno, y quanto (q' como va  
dicho no es Regalia) y se adquisio por causa oner-  
rosa, y p.<sup>ra</sup> un Contrato hecho con tanta regularidad  
se desare de satisfacer por el el Capital q.<sup>e</sup> corres.<sup>ponde</sup>  
a el maior valor q.<sup>e</sup> oy tiene, y q' le ha sido el  
maior Comerç.<sup>o</sup> establecido en Cadix: Considera.<sup>do</sup>  
muy poderosa p.<sup>ra</sup> retraer a la R.<sup>ta</sup> Maj.<sup>ta</sup> el per-  
sam.<sup>to</sup> de una adquisi.<sup>on</sup> q.<sup>e</sup> en estos terminos (que  
parece son lo des.<sup>ta</sup>) puede, no solo no serle util,  
sino gravosa, pues desembolsando oy el Capital  
q.<sup>e</sup> correspond.<sup>iente</sup>, seg.<sup>un</sup> el valor del tributo, no tendra  
la utilid.<sup>ad</sup> q' acaso se habria considerado p.<sup>ra</sup> el R.<sup>o</sup>  
Fiscal, sino un per.<sup>juicio</sup>. Notable, si transcurriendo  
se el Comercio a Sevilla, buelve a decaer a su  
antiguo valor; o si durando la Guerra viene la  
diminui.<sup>on</sup> q' ha padecido en Mexico, y oca.<sup>sion</sup>

Añadere a esto, q.<sup>e</sup> p.<sup>ra</sup> el R.<sup>o</sup> Rey nunca pue-  
de precaver este dho. mas q' el valor q' tenia quan-  
do se compró, por q.<sup>e</sup> de qualq.<sup>ue</sup> aum.<sup>to</sup> o alza q.<sup>e</sup>  
pidiere ante el tpo, hizo v.<sup>er</sup> M.<sup>o</sup> gracia, y donar  
a los Compradores, y esta donas. no viene p.<sup>ro</sup>

ni se paga con satisfacer el Capital delo q. en  
tonces se regula leximo valor del tributo, y fue p.  
de remuneras del servicio q. hicieron los Com  
pradores en apromptar el Dinero. Por unas ra  
zones expenan los Interesados, q. V. contribua a  
la declar. en su favor, q. no usará sea la de  
q. no se ve tener lugar la Incompra; i q. en caso  
de que se S. M. comprar el tributo a los Intere  
sados, sea pagando el Capital correspond. a el  
valor, q. le ha sido el tpo, y el cuidado de los torche  
doras en celar los fraudes, de q. es comun la vi  
lidad suya, con la de la R. Hacienda =

de que se compra en su compra  
de que se compra en su compra  
de que se compra en su compra  
de que se compra en su compra  
de que se compra en su compra  
de que se compra en su compra

N.º 3.º

10

Papel de reflexiones, hechas  
de lo que entra en la Ataraya  
de Cadix, con motivo del pleito  
puesto, N.º de la Real del Consejo  
de Indias, de preferencia y en compaña  
con el de la corona.